



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio No 741**

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a través del correo electrónico del Despacho por la Dra. María Galindo Mota en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, escrito y anexos de subsanación de la demanda, observándose que, no obstante, estos fueran presentados dentro del término legal, con los mismos no se subsanó correctamente la demanda, pues no fue atendido en debida forma lo señalado en el auto interlocutorio No. 532 del 24 de mayo, mediante el cual se indicaron ciertos aspectos que debían ser corregidos, como pasa a verse:

a) Se solicitó en este literal a la parte actora que allegara el escrito de demanda con el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 82 al 84 de la Ley 1564 de 2012, la cual nuevamente se echa de menos, supliéndola y argumentando para ello hechos y actuaciones surtidas dentro del proceso de divorcio con radicación 76001311000620230012500 el cual se encuentra debidamente terminado y archivado y si bien la liquidación de la sociedad conyugal nace a la vida jurídica como consecuencia de la declaratoria del divorcio, esta es un trámite completamente diferente y debe tramitarse en proceso completamente aparte del ya fenecido (divorcio), recordándole a la togada que el proceso de divorcio se adelanta de acuerdo a la Ley 1564 de 2012 como aquellos declarativos de tipo verbal, mientras que la liquidación de la sociedad conyugal se enmarca dentro de los asuntos de clase liquidatorios.

b) Se requirió a la parte demandante allegara poder debidamente conferido para actuar en el presente asunto como quiera que el presentado en el proceso de divorcio que se reitera ya se encuentra debidamente terminado y archivado no le confiere facultades para el inicio del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, absteniéndose de allegar el mandato suscrito por las partes y argumentando ahora la profesional del derecho, que por ser de mutuo

acuerdo y ser la misma apoderada hace la solicitud en nombre de las partes divorciadas, apartándose de la exigencia del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra reza: “Artículo 74. Poderes... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar discriminados y claramente identificados**”.  
(Subrayas y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para consten, los escritos y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO. SIN necesidad de desglose, ordenar la devolución de los anexos a la actora y archívese lo actuado previa cancelación de la radicación.

Notifíquese;

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44cd4c10b9e716b747b495af74584a19e2159e846cecf6efac3af0bca307b5**

Documento generado en 12/07/2023 12:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**